



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 06/07/2022.

Radicado	08-001-31-33-013-2020-00022-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL)
Demandante	CONSORCIO VIAS DEL SUR
Demandado	MUNICIPIO DE LURUACO
Vinculado	CONSORCIO URBANO LURUACO (integrado por TURPIALES S.A.S. y OBRAS DE INGIENIERIA GUADALUPE S.A.S.)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto del **25/08/2021**¹ se realizó control de legalidad y en consecuencia se ordenó vincular y notificar en calidad de litisconsorcio necesario en la causa por pasiva al **CONSORCIO URBANO LURUACO** (integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGIENIERIA GUADALUPE S.A.S.**). Así mismo, se ordenó requerir a la parte actora a efectos de que allegara al plenario copia digital del documento autenticado que acredite la existencia del **CONSORCIO URBANO LURUACO** (integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGIENIERIA GUADALUPE S.A.S.**).

La parte actora mediante oficio allegado a esta instancia Judicial en datas del **27/08/2021** al cual adjunta Certificado de existencia y representación legal de **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGIENIERIA GUADALUPE S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO URBANO LURUACO**.² Así mismo manifiesta que el H. Consejo de Estado ha determinado que con la notificación del grupo consorcial se satisface la notificación personal ordenada por el Despacho en auto del **25/08/2021**.

Posteriormente la secretaria del Despacho procedió a notificar personalmente a **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGIENIERIA GUADALUPE S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO URBANO LURUACO**.³

Más adelante, por Secretaría se fijó en lista el día **25/10/2021**⁴ traslado de las excepciones. No obstante, lo anterior al descorrer las mismas como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordaría el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine. Sin embargo, al examinar detenidamente el expediente, el despacho no avizora que se hayan presentado excepciones. Por lo tanto, esta judicatura no encuentra excepciones previas por resolver.

Por otro lado, se tiene que en el proceso de la referencia el **MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)**, no allegó los antecedentes administrativos, a fin de cumplir con la carga dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 el cual establece:

¹ Ver archivo PDF: **09. NRD 2020-00022 VINCULA (1)** del expediente digital.

² Ver Carpeta: **10. 2020-00022 EmailConsortiados** del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: **11. 2020-00022 ConstNot** del expediente digital.

⁴ Ver Archivo PDF: **FIJACIÓN EN LISTA 25102021**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

De conformidad con la normativa en cita se tiene que la entidad por mandato legal tiene el deber procesal de allegar dentro del término de contestación los antecedentes administrativos objeto de la actuación.

En este sentido observa el despacho que el **MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)** durante el termino de contestación no allegó al plenario los antecedentes administrativos de la RESOLUCIÓN No. 0412 del 06 de agosto de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA LP- 003 DE 2019”⁵** el cual es objeto de este proceso. Así mismo se tiene que mediante auto del 25/08/2021 se requirió a la entidad territorial referida sin que hasta la fecha cumpla con la ordenación Judicial impartida.

Por lo anterior, esta judicatura ordenará **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue **Antecedentes Administrativos** de la RESOLUCIÓN No. 0412 del 06 de agosto de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA LP- 003 DE 2019”⁶** y el cual deberá incluir **“la propuesta económica-sobre N° 2 del proponente Consorcio Vías del Sur”**. **Se advertirá a la entidad mencionada que en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.**

Las pruebas documentales pueden hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LURUACO (ATLÁNTICO)** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue **Antecedentes Administrativos** de la RESOLUCIÓN No. 0412 del 06 de agosto de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA LP- 003 DE 2019”⁷** y el cual deberá incluir **“la propuesta económica-sobre N° 2 del proponente Consorcio Vías del Sur”**. **Se advertirá a la entidad mencionada que en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.**

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

⁵ Ver págs. 247-272 del archivo PDF: 01. NYR 2020-00022-00 EXP. DIG. del expediente digital.

⁶ Ver págs. 247-272 del archivo PDF: 01. NYR 2020-00022-00 EXP. DIG. del expediente digital.

⁷ Ver págs. 247-272 del archivo PDF: 01. NYR 2020-00022-00 EXP. DIG. del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

**Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac1b745b46ea45223dba03820f0d71b954dfc47c276e31046f345a09a87df5**

Documento generado en 15/07/2022 11:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**